

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DELIA IRIS CASTRO
PALERM, MIGUEL
ÁNGEL CASTRO
PALERM, MIRIAM
OCASIO COLÓN,
BELÉN OCASIO
COLÓN, LYDIA DE
JESÚS T/C/C LYDIA
CASTRO

Apelantes

v.

AMÉRICA CASTRO
FIGUEROA, SUCESIÓN
DE LUIS CASTRO
FIQUEROA compuesta
por JANET CASTRO
RIVERA; SUCESIÓN
DE COSME CASTRO
FIGUEROA compuesta
por ÁNGELA DE
JESÚS PAREDES,
JANET CASTRO
RIVERA Y AMÉRICA
CASTRO FIGUEROA

Apelados

KLAN201901109

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K AC2011-1301

Sobre: División de
Comunidad y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2019.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones Delia Iris Castro Palerm, Miguel Ángel Castro Palerm y Miriam Ocasio Colón (en adelante los apelantes) solicitándonos que revoquemos la Segunda Sentencia Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 19 de julio de 2019, notificada por edictos el 2 de septiembre siguiente. En el aludido dictamen el foro de primera instancia realizó la partición de la comunidad hereditaria de la causante, Sra. Bonifacia Figueroa Solís, y atendió varias órdenes emitidas por este foro revisor. Además,

desestimó con perjuicio la reconvención presentada por la parte apelada y ordenó el archivo de la reclamación de daños y perjuicios ante el desistimiento con perjuicio de los apelantes.

Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, determinamos que carecemos de jurisdicción, por lo que desestimamos la apelación presentada. A estos efectos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte apelada, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

I.

El caso de epígrafe tiene su origen en una *Demanda* sobre partición de la comunidad hereditaria de Bonifacia Figueroa Solís, y daños y perjuicios presentada el 21 de noviembre de 2011, por Delia I. Castro Palerm, Miguel A. Castro Palerm, Miriam Ocasio Colón, Belén Ocasio Colón y Lydia De Jesús Cruz en contra de América Castro Figueroa, Janet Castro Rivera y Ángela De Jesús Paredes.¹

Luego de varios trámites procesales, innecesarios de consignar, y en lo aquí concerniente, como resultado de la falta de comparecencia de la co-demandada **Ángela De Jesús Paredes** y transcurrido el término establecido por nuestro ordenamiento

¹ Para un mejor entendimiento de las partes que componen el presente recurso, a continuación exponemos el detalle según fuera especificado en la Sentencia del caso KLAN201800093 emitida por un panel hermano el 16 de noviembre de 2018, notificada el 21 siguiente, el cual versa sobre estas. Además, se hace indispensable señalar que el dictamen aquí apelado atiende lo ordenado en la referida sentencia.

Bonifacia Figueroa Solís falleció el 20 de julio de 1991. El 6 de abril de 1993, el tribunal decretó como únicos y universales herederos a sus hijos Cosme, América y Luis, todos de apellidos Castro Figueroa, y a sus nietos Juan A. Castro Colón, Delia I. Castro Palerm y Miguel A. Castro Palerm por derecho de representación (Carlos Castro Figueroa, padre de Juan, Delia y Miguel, premurió a la causante).

El 23 de septiembre de 1996, falleció Cosme Castro Figueroa, estando casado con Ángela De Jesús Paredes, y sin haber procreado ni adoptado ningún hijo. El tribunal decretó como únicos y universales herederos a sus hermanos Luis y América, ambos de apellidos Castro Figueroa; a sus sobrinos: Delia I. Castro Palerm, Miguel A. Castro Palerm, Juan A. Castro Colón en representación de Carlos Castro Figueroa y a su viuda Ángela De Jesús Paredes.

El 27 de julio de 2007, falleció Luis Castro Figueroa, dejando como única heredera a su hija Janet Castro Rivera.

El 2 de abril de 2011, falleció Juan A. Castro Colón, dejando como sus únicos y universales herederos a sus hermanos: Delia I. Castro Palerm, Miguel A. Castro Palerm, Miriam Ocasio Colón, Belén Ocasio Colón y a su viuda Lydia De Jesús Cruz.

jurídico procesal para que presentara una alegación responsiva, el 21 de noviembre de 2012 la parte demandante (los apelantes) presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Evaluada la misma, el 6 de febrero de 2013 **el foro primario le anotó la rebeldía a Ángela De Jesús Paredes por su falta de comparecencia.**

El 15 de diciembre de 2017 el foro de primera instancia dictó la *Sentencia* y adjudicó a los herederos sus respectivas participaciones. En desacuerdo con dicha determinación, el 10 de enero de 2018 la parte demandante (los aquí apelantes) solicitó la reconsideración, la cual fue denegada el 6 de febrero de 2018. Aun insatisfecha, el 16 de marzo de 2018 la parte demandante presentó una *Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Dicha parte arguyó que la sentencia adjudicó determinada participación a Lydia de Jesús, quien ya no era parte del pleito, y que se dejó de adjudicar el usufructo viudal a Ángela De Jesús Paredes, quien sí era parte.

Así las cosas, el 15 de junio de 2018 el foro primario dictó una *Sentencia Enmendada*. Posteriormente, el 23 de julio de 2018, se autorizó la notificación de la misma por edicto, toda vez **que Ángela De Jesús Paredes se encontraba en rebeldía**. El 25 de julio de 2018, la referida sentencia se notificó mediante edicto y notificada por correo certificado a la dirección de Ángela De Jesús Paredes.

Aun en desacuerdo con el dictamen emitido, los apelantes acudieron ante este foro apelativo (KLAN20180093). El 16 de noviembre de 2018, notificada el 21 siguiente, el panel hermano revocó el dictamen apelado y devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, conforme a lo allí resuelto. El Mandato se expidió el 14 de enero de 2019.

Recibido el mandato, el 19 de julio de 2019 el TPI dictó el dictamen aquí impugnado e intitulado *Segunda Sentencia*

Enmendada a tenor con el Mandato del Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, la notificación de dicha Sentencia se enmendó para incluir al CPA Jorge Aquino Barreto como partícipe del aviso. Así las cosas, el dictamen se notificó nuevamente el 16 de agosto de 2019.

En lo aquí pertinente es importante destacar que el **29 de agosto de 2019, el TPI autorizó la notificación de la sentencia por edicto para notificar a la parte en rebeldía, Ángela De Jesús Paredes**. El 2 de septiembre de 2019, el dictamen se notificó mediante edicto publicado en el periódico El Vocero y se envió a la dirección de la parte rebelde mediante correo certificado.

El 1 de octubre de 2019 los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa. De la evaluación de su *cubierta* surge que en la certificación el Lcdo. Ismael Febres Nieves, representante legal de los apelantes, expresó lo siguiente:

CERTIFICO que he enviado copia fiel y exacta del presente Recurso y su Apéndice por correo certificado con acuse de recibo a la Lcda. Ineabelle Solá Albino, a su dirección...; al CPA Jorge Aquino Barreto, a su dirección...

Asimismo, el 1 de octubre de 2019 el licenciado Febres Nieves radicó un documento intitulado *Notificación de Presentación de Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones* indicando que le dio aviso al TPI sobre la radicación de la revisión del dictamen.

Además, mencionó:

3. Que el mismo día se notificó copia a la Lcda. Ineabelle Solá y al Contador Partidor Jorge Aquino Barreto, a sus direcciones en record.²

Por lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de apelación no se le notificó a Ángela De Jesús Paredes, parte en rebeldía.

II.

² Como anejo se incluyen las hojas del correo certificado dirigidos a ambos (U.S. Postal Service CERTIFIED MAIL RECEIPT).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007). En atención a esto, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, dictaminó que *los recursos de apelación que se presentan ante el foro apelativo intermedio deben notificarse a todas las partes en el pleito inclusive a aquellas partes que se encuentran en rebeldía*. El más alto foro expresó, además, que al no haberse notificado a las partes en

rebeldía *el recurso de apelación no se perfeccionó adecuadamente, por lo que el Tribunal de Apelaciones debió desestimar el mismo por falta de jurisdicción.* A continuación, citamos *in extenso* las expresiones del Tribunal Supremo respecto al derecho, así como el análisis realizado en cuanto al incumplimiento con las normas relativas a la notificación del recurso a partes en rebeldía.

Sabido es que, conforme a lo dispuesto por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 45.1, cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende como las leyes y las reglas estipulan, el Tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o por solicitud de parte. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856, 861 (1996); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679 (1987). Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 327; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1338. El propósito de la anotación de rebeldía es disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005). Véase, Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1339. Ésta “opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse.” *Álamo v. Supermercado Grande*, 158 DPR 93, 101 (2002). Véase, *Continental Ins. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978); Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1338.

Como consecuencia de una anotación de rebeldía, se dan por admitidas todas las alegaciones sobre hechos correctamente alegados y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *Banco Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588; *Correa v. Marcano*, *supra*, pág. 861. Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 329. Ahora bien, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía s[o]lo si concluye que procede la concesión del remedio solicitado. *Banco Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 671. Véase también, *Continental Ins. v. Isleta Marina*, *supra*.

Anotada la rebeldía por incomparecencia, “no [será] necesario que se le notifique toda alegación subsiguiente a la demanda original.” *Banco Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 180; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 105, esc. 9. Al respecto, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil dispone:

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de

este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos. (Énfasis suplido). 32 LPRÁ Ap. V, R. 67.1.

Sobre lo dispuesto en la Regla 67 de Procedimiento Civil, *supra*, el tratadista José Cuevas Segarra comenta que la misma debe ser:

inaplicable a los recursos de apelación o de certiorari que se incoen por el reclamante u otra parte en el litigio, aun cuando fuere rebeldía por falta de comparecencia. También dicha notificación es sine qua non, como ya hemos expresado en otra parte, a la sentencia que se dicte en rebeldía, la cual debe serle notificada a la parte que está en rebeldía. (Énfasis suplido). J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1884.

Es decir, a juicio del tratadista Cuevas Segarra lo contemplado en la Regla 67 de Procedimiento Civil, *supra*, en relación con la notificación de escrito a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, no debe ser de aplicación a los recursos de apelación o *certiorari* que se incoen por las partes en determinado litigio.

B.

En esa dirección, debemos recordar que **la apelación** es el recurso que se presenta ante el foro apelativo intermedio cuando se solicita la revisión de una sentencia o dictamen final emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V [Nota al calce omitida]; Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRÁ sec. 24y. Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 519. **Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas.** [Nota al calce omitida] Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017); *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 105 (2013); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). **La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación.** *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, págs. 549-553; *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, *supra*, pág. 105; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, págs. 881-883. Recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. Véase, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

C.

Establecido lo anterior, precisa examinar aquí el alcance del concepto “parte”. Al respecto, hemos expresado en distintas ocasiones que el mismo está atado al de jurisdicción de la persona. *Medina Garay v. Medina Garay*, 161 DPR 806, 816 (2004); *Acosta v.*

ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997). Por ello, una persona es considerada parte una vez que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre ésta. *Acosta v. ABC, Inc.*, *supra*, pág. 931. Véase, *Medina Garay v. Medina Garay*, *supra*, págs. 816-817; *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-721 (2003).

Consecuentemente, aun cuando a la parte demandada se le anote la rebeldía, ésta es "parte dentro del significado jurídico-procesal, aunque en rebeldía". *Acosta v. ABC, Inc.*, *supra*, pág. 932. Véase, *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 713 (2007). **Cónsono con lo anterior, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, exige que se notifique "a todo aquel que en algún momento lo fue ante el tribunal u organismo administrativo de instancia, como, por ejemplo, el rebelde o la coparte que ha transigido antes de la sentencia."** Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 521, esc. 7. Véase, *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, a las págs. 8-13.

III.

Como mencionamos, los apelantes no notificaron el recurso de apelación presentado ante este foro revisor a la codemandada Ángela De Jesús Paredes, a quien el TPI le anotó la rebeldía el 6 de febrero de 2013.

Conforme a lo dictaminado por el Tribunal Supremo en *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, cuando una parte solicita la revisión de un dictamen o resolución emitido por el foro primario ante el Tribunal de Apelaciones la parte debe perfeccionar el recurso conforme a las leyes y los reglamentos aplicables, lo que permitirá a este foro intermedio tener jurisdicción sobre la controversia planteada. Enfatizó el más alto foro que es **requisito jurisdiccional** que la parte peticionaria del recurso notifique la presentación del mismo a todas las partes en el pleito **incluyendo a las partes que se encuentren en rebeldía**.

En consecuencia, es forzoso concluir que el recurso de apelación no se perfeccionó adecuadamente y procede que desestimemos el mismo por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones